



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: RESOLVER NULIDAD

CLASE DE PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

RADICADO: 2019-00605

DEMANDANTE: MONICA YAMILE PEDRAZA BERNAL

DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER PEÑUELA CETINA

El Despacho entra a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, sin que en este caso en particular sea necesario el decreto y practica de pruebas, conforme lo indica el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., toda vez que existe suficiente material probatorio para resolver la solicitud, pese a que la parte demandante solicitó el interrogatorio de parte, revisando la solicitud se observa que este es requerido para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, situación que hace improcedente esta prueba ya que no guarda relación con el incidente propuesto y que se pretende resolver en la actual providencia.

ANTECEDENTES

La parte demandada formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda, mismos que se centran en una indebida notificación; en el entendido que el lugar de residencia del demandado Sergio Alexander Peñuela Cetina, que es la ciudad de Medellín era conocido plenamente por la actora, que a la fecha no se han recibido los citatorios de notificación, pese a que la demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, así como las direcciones de la mayoría de sus familiares, mismos a los que acudido la mamá del menor para realizar otras citaciones.

Que debido a la falta de notificación el demandado no ha podido ser enterado de este proceso para ejercer su derecho de defensa, razón por la que el apoderado judicial de este empezó a ejercer su representación judicial, cuando ya había vencido el término de contestación de la demanda.

De la anterior solicitud se corrió el traslado conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., el cual fue descorrido por la parte actora quien indicó que el demandado tiene legitimidad para presentar nulidades, pero que este no era el momento procesal oportuno para presentar la alegada, toda vez que cuando se hizo parte del proceso, lo hizo en los términos de solicitar el mínimo de un mes para estudiarlo, en donde el juzgado resolvió negar la petición mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021.

Que, de acuerdo a la causal de nulidad invocada, se observa que a la fecha de presentación de la demanda, la demandante, desconocía el paradero del padre del menor y se suponía que éste estaba en la cárcel o huyendo, a lo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

cual nunca averiguó, por el temor de verse involucrada en los asuntos del demandado, los cuales se enteró por el mismo señor Sergio, antes de desaparecer. (Aporta prueba de conversación vía Wasaph)

En virtud a que se desconocía el paradero del demandado, fue la razón por la que se surtió el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C.G.P., el cual se encuentra en la actualidad representado por una curadora Ad-litem quien se posesionó y contestó la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Las nulidades procesales, en el marco de las solicitudes, se encuentran reguladas por el Código General del Proceso, normativa que establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*, Conforme con la misma norma, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso, de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que como se indicó no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

Es por esto que el citado Art. 133 del C. G.P. Establece como causales de nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

NULIDAD INVOCADA

Teniendo en cuenta que la causal invocada y por tornarse procedente, se entrara analizar si la causal suplicada se presentó en la presente actuación.

Para la práctica de la notificación personal de una providencia, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso establecen cómo se efectúa la notificación personal y por aviso respecto del auto admisorio de la demanda.

A su vez, la misma normatividad establece en qué casos se surte el emplazamiento para notificación personal, que es cuando el demandante manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, razón por la que se procederá al emplazamiento.¹ y fue por esta razón que en las presentes diligencias se surtió esta última actuación, debido a que la demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que desconocía el lugar de ubicación de la pasiva, al punto que se nombró curador para este, quien contestó en tiempo la demanda.

No obstante, se observa que dentro de los argumentos elevados por la parte demandante para que no se declare la nulidad invocada, se allega una prueba documental de la cual se puede inferir que la actora si conocía de la dirección de correo electrónico del demandado, última comunicación por este medio que ocurrió el 12 y 13 de diciembre de 2018, sin que posterior a estas comunicaciones o con la presentación de la demanda se informara que este correo ya no le pertenece al señor Peñuela.

Aunado a lo anterior, se observa que posterior a esa comunicación electrónica existió otra por el canal tecnológico de WhatsApp el 18 de enero de 2019, donde el señor Sergio Peñuela le informaba que debía huir por situaciones de carácter penal, siendo al parecer el último contacto que se tuvo con el demandado y ya posterior a esto el 7 de noviembre de 2019.

De acuerdo a las anteriores circunstancias, se observa que la causal de nulidad solicitada se configura, toda vez que la demandante si conocía de la dirección electrónica del demandado y que, de acuerdo a la vigencia de las

¹ Artículo 293 del C.G.P



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

normas al momento de presentar la demanda, esto es los artículos 291 y 292 del nuevo estatuto procesal otorgan la facultad de notificar el auto admisorio a la dirección de correo electrónico al establecer:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado y resaltado por el Despacho).

A su turno, el artículo 292 ejúsdem prevé que

“... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Siendo así las cosas este despacho concluye que la causal de nulidad invocada se configura en las presentes diligencias, toda vez que pese a que la demandante afirma desconocía la dirección física del demandado, lo cual se manifestó bajo la gravedad de juramento, esta situación no ocurrió con la dirección electrónica, pues la demandante si conocía la existencia de esta, pero omitió tal información con el escrito de demanda, a pesar de ser este un requisito de la demanda conforme lo señala numeral decimo del artículo 82 del C.G.P., por lo que es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la presente demanda.

No obstante, se procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 301 del C. G. P. y el demandado quedará notificado por conducta concluyente y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, por secretaría deberá enviarse el link del proceso a efectos de que el demandado tenga acceso a los documentos que no se le enviaron.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Por lo anotado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia:

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Sergio Alexander Peñuela Cetina, del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2019, haciéndole saber que el termino de traslado le empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría envíese el link del proceso para que tenga acceso a los documentos que no le fueron enviados, déjese constancia de ello. (Artículo 91 inciso 2, ibídem)



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

- **PRIVACION PATRIA POTESTAD No 2019-00605** MONICA YAMILE PEDRAZA BERNAL contra SERGIO ALEXANDER PEÑUELA CETINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ecfe3284127ae251b546ab93ee1307495c061137b89c10d04063b9570725c5

Documento generado en 21/06/2021 02:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **PRIVACION PATRIA POTESTAD No 2019-00605** MONICA YAMILE PEDRAZA BERNAL contra SERGIO ALEXANDER PEÑUELA CETINA